Comunidad de Madrid

Dirección General de Función Pública
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO

En contestación a su escrito de 21 de junio de 2023 y de conformidad con lo previsto en el artículo 11.b) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en relación con el "PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO 60/2022, DE 13 DE JULIO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO SUPERIOR MADRILEÑO DE INNOVACIÓN EDUCATIVA Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO Y LA ESTRUCTURA DE LA RED DE FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO DE LA COMUNIDAD DE MADRID", no se formulan observaciones por lo que al ámbito de las competencias de este Centro Directivo se refiere.

No obstante, al objeto de contribuir en la mejora del proceso de elaboración de la presente disposición y por lo que al régimen general de personal funcionario se refiere, cabe plantear las siguientes cuestiones:

1. **Artículo 5. Asesores de Formación.**

En este artículo se prevé que *"Las unidades técnicas del Instituto Superior Madrileño de Innovación Educativa y todos los centros que conforman la red de formación permanente del profesorado, contarán con funcionarios docentes en comisión de servicios, que serán designados en calidad de asesores de formación, tal y como prevé el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado".*

Como punto de partida y, sin perjuicio de que en la práctica organizativa interna, la comisión de servicios se pueda considerar la figura más operativa e idónea para posibilitar la cobertura de los puestos de trabajo de estas unidades técnicas, habría de valorarse la necesidad y oportunidad –puesto que ya se contempla en la normativa de general aplicación al personal funcionario, como

sistema extraordinario provisional de provisión de puestos de trabajo-, la necesidad de incorporar una regulación expresa de esta naturaleza, estableciendo la comisión de servicios como único sistema de provisión de este tipo de puestos de trabajo.

Por otra parte, si se mantiene finalmente la necesidad de recoger este precepto, podría ser conveniente añadir en la remisión expresa que se realiza al Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, el precepto en el que, en concreto, se contempla; así como, ampliar la regulación del procedimiento y las condiciones para la adjudicación y desempeño de estos puestos de Asesor de Formación, dadas sus características propias definitorias respecto del ordinariamente utilizado (por ejemplo: se indica que el tiempo de ocupación del puesto será de dos anualidades, pero nada en relación a cuánto tiempo habría de trascurrir, en su caso, desde la finalización de una comisión de servicios para la posible concesión de una nueva, a un mismo funcionario docente; se prevé la posibilidad de que la comisión de servicios finalice antes del período inicial previsto de dos años, al finalizar cada curso escolar, condicionando la permanencia de la misma a una valoración positiva de su actividad profesional por el director del centro y el Servicio de Inspección Educativa, sin recoger ninguna referencia a cuál es el procedimiento en el que se ha de proceder a realizar dicha valoración, en este sentido cabe recordar que la regulación general de este supuesto de provisión no prevé la realización de ninguna prueba ni baremación de méritos).

Finalmente, como cuestión técnica y al hilo de lo anterior, se propone sustituir la referencia al “proceso selectivo” por “proceso de provisión”, considerándolo el más correcto dado que el primer término se utiliza, por la normativa propia de función pública, en los procedimientos para el ingreso a un cuerpo/escala/especialidad y no en los casos de movilidad para el desempeño de otro puesto de trabajo, situación a la que responde realmente el presente precepto.

2. Artículo 7 y Anexos de la Orden.

Con carácter general, sería valorable la posibilidad y conveniencia de suprimir el contenido del artículo 7 y de los Anexos, por lo que se refiere a la determinación y cuantificación del número de puestos de trabajo correspondientes a cada unidad organizativa que, a nuestro juicio, podría tener un mejor encuadre en la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo, como instrumento organizativo interno en donde propiamente se ha de contener la estructura organizativa y tipología de dichos puestos, de acuerdo con las necesidades organizativas y las disponibilidades presupuestarias, propias de cada momento.

Esta propuesta, trae causa justificativa en lo previsto en el artículo Art. 48 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, donde se recoge expresamente lo siguiente:

"*1. Bajo los niveles organizativos básicos enumerados en el artículo 39, la Administración Autonómica se estructura en unidades administrativas.*

2. Las unidades administrativas inferiores a Subdirección General se establecen mediante las relaciones de puestos de trabajo, que se aprobarán de acuerdo con su regulación específica".

Además, nos hemos de remitir, por lo que se refiere a la regulación específica de las Relaciones de Puestos de Trabajo, al artículo 15 de la Ley 1/1986, de 10 de noviembre, de la Comunidad de Madrid, en el que a este respecto se recoge con el siguiente tenor literal:

"1. La relación de puestos de trabajo indicará obligatoriamente, para cada uno de ellos:
a) Su denominación.
b) Sus características esenciales.
c) La posición que le corresponde dentro de la organización.
d) Los requisitos necesarios para su desempeño.

2. Tratándose de puestos de trabajo atribuidos a funcionarios públicos, se indicará además:

a) El Grupo, Cuerpo o Escala que corresponda.

b) El nivel en que el puesto haya sido clasificado.

c) En su caso, el complemento específico que tenga atribuido, con mención expresa de los factores que con él se retribuyen y de su valoración.

d) La forma de provisión".

Por otra parte, cabe tomar en consideración que en este precepto se prevé con el siguiente tenor literal que *"El jefe de unidad técnica será un funcionario de carrera, en situación de servicio activo, perteneciente a alguno de los cuerpos docentes del Grupo A"*; con ello, se permite su ocupación por un personal funcionario del Subgrupo A1 o A2 (ambos comprendidos en el Grupo A) y, consecuentemente, el nivel de complemento de destino máximo que podrá tener asignado, deberá estar comprendido dentro del intervalo de niveles común a ambos subgrupos, es decir, no será nunca superior al 26.

3. Artículo 13. Comisión de asesoramiento.

Se propone mejorar la regulación contenida en este precepto, incorporando las siguientes cuestiones:

- En primer lugar, establecer el número y requisitos de los miembros que pueden actuar en la Comisión en nombre de Administración de la Comunidad de Madrid, junto con los representantes de las universidades públicas.

- Añadir quién ocupará el cargo de presidente de este órgano dado su carácter de órgano colegiado, por lo que debe de tener designado uno propio.

- Determinar quién podrá ser designado como secretario, es decir, qué requisitos deben de concurrir en dicha persona, por ejemplo, si debe de cumplir con el requisito de ser funcionario de carrera del subgrupo A1 de

la unidad que, en su caso, se determine por el director del Instituto Superior Madrileño de Innovación Educativa.

- Conforme a lo establecido en los dos puntos anteriores, se podría estudiar la posibilidad de atribuir el cargo de presidente al Director del Instituto Superior Madrileño de Innovación Educativa y que este designe al secretario.

4. Disposición transitoria única. Personal laboral de la red de centros de formación permanente del profesorado de la Comunidad de Madrid.

En esta disposición, se prevé un régimen transitorio por el cual *"El personal laboral que en la actualidad desempeña sus funciones en la red de centros de formación permanente del profesorado de la Comunidad de Madrid, podrá seguir ejerciendo sus funciones en los mismos, sin menoscabo de sus derechos laborales".*

Por otra parte, se regula la posibilidad de que *"La dirección general competente en materia de formación del profesorado podrá proponer la reposición y ampliación de este colectivo en calidad de asesor de formación a la dirección general competente en gestión de personal docente. En tal caso, el incremento de personal requerirá informe favorable previo de la dirección general competente en la gestión del personal docente y autorización de la Consejería que asuma las competencias de Hacienda"*.

Este segundo apartado, aplicable al desempeño de los puestos de Asesor de Formación permite no solo la permanencia del personal laboral que los desempeñe, a la entrada en vigor de esta disposición normativa, sino extender un régimen que se prevé como transitorio en "*sine die*", condicionado –en cierto modo- a la discrecionalidad de la dirección general competente en materia de formación del profesorado, que "*podrá proponer la reposición y ampliación de este colectivo*", sin una causa justificativa

concreta que lo exija según este precepto, solo condicionada a la emisión del informe favorable de las dirección general competente en la gestión del personal docente y la autorización, preceptiva, del gasto por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Conforme a lo que antecede, este segundo apartado, podría entenderse que convierte en "*ordinario*" un régimen que debería ser "*transitorio*"; de tal forma que, se desvirtúa la regulación contenida en el propio artículo 5 del proyecto, donde se prevé con carácter general para el desempeño de los puestos de Asesor de Formación, como requisito de acceso ser funcionario docente de carrera, con la antigüedad de, al menos, cinco años como funcionario de carrera.

LA DIRECTORA GENERAL DE
FUNCIÓN PÚBLICA

Fdo.: María José Esteban Raposo.

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA.
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES.